



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 348-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1756-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E. I. R. L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0825-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1637-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de octubre de 2016 y de la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Girasol E. I. R. L., por exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos, respecto a los parámetros de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno (DBO); toda vez que se vulneraron los principios de verdad material y debido procedimiento.*

*Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0825-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios El Girasol E. I. R. L. contra la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017.*

*En consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte resolutive de la presente resolución.*

Lima, 26 de octubre 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Estación de Servicios El Girasol E. I. R. L.<sup>1</sup> (en adelante, **El Girasol**) realiza la actividad de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios de su titularidad (en adelante, **estación de servicios**), la cual se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Norte km 1267, asentamiento humano Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20132703842.

2. Mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), aprobó el Plan de Manejo Ambiental en favor de la Estación de Servicios Grifo Girasol.
3. El 24 de marzo de 2014, la Oficina Desconcentrada Tumbes del OEFA (en adelante, **OD Tumbes**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de El Girasol, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 003-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 003-2016-2016-OEFA/OD-TUMBES (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup>.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y el ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1637-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 4 de octubre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra El Girasol.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por El Girasol<sup>6</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0407-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 25 de abril de 2017 (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 8 de mayo de 2017<sup>8</sup>.
6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de El Girasol, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

---

<sup>2</sup> Documento del Informe de Supervisión N° 003-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, pp. 32 a 34, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11.

<sup>3</sup> Contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 11.

<sup>4</sup> Folios 2 al 10.

<sup>5</sup> Folios 22 al 30. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 2 de noviembre de 2016 (folio 32).

<sup>6</sup> Mediante escrito con registro N° 80353 (folios 35 al 72), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1637-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>7</sup> Folios 76 al 80.

<sup>8</sup> Mediante escrito con registro N° 37460 (folios 84 al 90), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>9</sup> Folios 98 al 104. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 13 de diciembre de 2017.



**Cuadro N°1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El Girasol no cumplió con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos.	Artículo 3 <sup>o10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH); en concordancia con el artículo 2 <sup>o11</sup> del Decreto Supremo 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, <b>Decreto Supremo 037-2008-PCM</b> ).	Numeral 3.7.2 <sup>12</sup> del cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1637-2016-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**

**Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximos Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

<sup>12</sup> **Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.7.2. Incumplimiento de los LMP en efluentes	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Resolución Directoral N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a El Girasol el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a El Girasol**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El Girasol no cumplió con los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos.	Optimizar el sistema de tratamiento de efluentes líquidos generados en la Estación de Servicios, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento del mismo y provocando el exceso de los parámetros de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo ubicado en las coordenadas UTM Este 0559581 y Norte 9605622 antes del ingreso a la red de desagüe se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la DFSAI del OEFA en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle lo siguiente: i) Las actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos generados en la Estación de Servicios, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. ii) El informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de efluentes realizado antes del ingreso a la red de desagüe (ubicado en las coordenadas UTM Este 0559581 y Norte 9605622), acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis del punto muestreado con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.


Fuente: Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de los descargos de El Girasol

- i) La DFSAI señaló durante la Supervisión Regular 2014, la OD Tumbes detectó que El Girasol no cumplió con los LMP de efluentes líquidos, toda vez que verificó un exceso en el parámetro de aceites y grasas en 151% y un exceso en el parámetro de demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en 100.2%, respecto al monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al año 2013.



- 
- ii) Al respecto, si bien el administrado alegó que no es responsable por los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014 dado que el titular de la Estación de Servicios al momento de elaboración del Informe de Ensayo 4102-13 era la empresa Estación de Servicios Grifo El Girasol S.R.L.; la autoridad decisora indicó que de conformidad con el artículo 2° del RPAAH, el titular de comercialización de hidrocarburos es el responsable por las acciones desarrolladas en el marco de esa actividad.
- iii) Asimismo, el administrado sostuvo que desde la fecha en que asumió las operaciones en el establecimiento, sólo se dedicó a las actividades de comercialización de combustibles y no a las actividades conexas de lavado, engrase y cambio de aceite; que son realizadas por la empresa de Transportes Acuario S.R.L. Sobre ello, la DFSAI indicó que el administrado reconoció que, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, es responsable por las descargas de efluentes líquidos de las instalaciones que construya u opere directamente o a través de terceros.
- iv) Con respecto al archivo del procedimiento administrativo sancionador alegado por El Girasol, la autoridad decisora indicó que el mismo no se dispuso respecto de la conducta infractora de no cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos; debido a que no constituye un incumplimiento de clasificación leve, de acuerdo con el literal a) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Ello toda vez que la superación de los LMP en efluentes líquidos podría generar daño potencial con riesgo moderado sobre el ambiente.
- v) Por tanto, la primera instancia concluyó que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Girasol debido a que excedió los LMP en los parámetros de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno.

Respecto de la medida correctiva

- vi) La DFSAI precisó que la superación de los LMP en efluentes líquidos podría generar daño potencial sobre el ambiente y las personas, dado que el exceso de los parámetros de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno indica altas concentraciones de material orgánico en el efluente, el mismo que sería vertido a la red de alcantarillado, alterando la calidad de las descargas residuales domésticas.
- vii) En tal sentido, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2, con la finalidad de evitar que el administrado siga generando el impacto negativo al medio ambiente.

9. A través del escrito recibido el 21 de diciembre de 2017<sup>13</sup>, El Girasol interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI.
10. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 0825-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, sustentándose en el siguiente fundamento:
- i) La DFAI señaló que el recurso interpuesto por El Girasol no se sustentó en nueva prueba, dado que el contenido de los documentos que presentó no aporta al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad.
  - ii) En tal sentido, la primera instancia indicó que no se encuentra habilitada a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS.
11. A través del escrito presentado 12 de junio de 2018<sup>15</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0825-2018-OEFA/DFAI, según los siguientes argumentos:
- a) El monitoreo correspondiente al Informe de Ensayo N° 4102-13, mediante el cual se detectó el exceso de los LMP en los parámetros de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), se realizó el 17 de diciembre de 2013, momento anterior al 4 de marzo de 2014, fecha en que habría iniciado sus actividades; razón por la cual no tendría responsabilidad de los mismos.
  - b) Mediante autorización N° 079-2014, la Municipalidad Provincial de Tumbes le concedió la licencia de apertura y funcionamiento, para realizar la actividad que corresponde al giro de la Estación de Servicios, mas no para prestar el servicio conexo de lavado y engrase, y cambio de aceite.
  - c) Asimismo, en la SUNAT se encuentra registrado que el inicio de sus actividades ante tal entidad fue el 21 de febrero de 2014 y que su actividad económica principal es la 4730, que corresponde a la venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados.
  - d) De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, reconoce que El Girasol es responsable por las empresas que le brindan sus

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 92353 (folios 111 al 112).

<sup>14</sup> Folios 113 al 114. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de mayo de 2018.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 50468 (folios 117 al 119).



servicios dentro de la cadena de comercialización de combustibles, como es el caso de los transportistas que realizan el transporte y descarga de los combustibles desde las plantas de venta hasta sus instalaciones, así como también de las empresas especializadas que realizan actividades de mantenimiento a sus instalaciones; pero de ello no deriva que deba asumir la responsabilidad de otro operador y mucho menos en instalaciones que no administra.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>17</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

15. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>18</sup> **Ley N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010)  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>20</sup> **Ley N° 28964**  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 3 de marzo de 2011)  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.

---

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>25</sup> El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).



21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>27</sup> **Constitución Política Del Perú De 1993.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).



#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Girasol por la conducta infractora referida al exceso de los LMP de los efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos, respecto a los parámetros de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Con carácter previo al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora a El Girasol, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>31</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
27. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

<sup>31</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>32</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora**

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

28. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
29. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
30. En esta línea, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11<sup>35</sup> del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
31. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
32. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia de los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DFAI resultan idóneos y suficientes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de El Girasol.

---

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)  
**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014

33. Ahora bien, tomando como referencia el marco normativo expuesto en los considerandos previos, cabe indicar que la OD Tumbes consignó el siguiente hallazgo en el Informe de Supervisión:

**HALLAZGO 1:  
ANÁLISIS TÉCNICO**

En relación a los resultados de los efluentes los parámetros: Aceites y grasas y DBO, superan los límites máximos permisibles en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

34. El hallazgo descrito anteriormente se sustentó en el Informe de Ensayo N° 4102-13, que fue resultado del monitoreo de efluentes realizado por el administrado en el 2013:

*INFORME DE ENSAYO N° 4102-13*

Solicitante	ESTACION DE SERVICIOS GRIFO GIRASOL S.R.L.
Dirección del Solicitante	Carretera Panamericana Norte Km. 1257 AA.HH. Pueblo Nuevo Tumbes/Tumbes/Tumbes
Atención	Walter Realigui Latorre
Proyecto	Plan Anual Ambiental
Plan de Muestreo	Efluentes
Lugar de Muestreo	Instalaciones del Establecimiento Carretera Panamericana Norte K 1257 AA.HH. Pueblo Nuevo Tumbes/Tumbes/Tumbes
Tipo de Muestra	Aguas Residuales
Fecha de Monitoreo	17/12/13
Fecha de Recaptación de Muestra	20/12/13
Fecha de Inicio de Análisis	20/12/13
Fecha de Término de Análisis	30/12/13

CALIDAD DE AGUA		Aceites y Grasas (mg/l)	DBO (mg/l)
Código de Laboratorio	Código de Cliente	50,2	100,1
4102-1	4-01		
Límites de Descarga		20	50

35. De la revisión del Informe de Ensayo, se verificó que el resultado obtenido para los parámetros aceites y grasas, y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) se encontraban por encima de los LMP, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4: Detalle de los LMP excedidos por el administrado**

Tipo de muestra	N° Informe de Ensayo	Parámetro	Resultado de Laboratorio	D.S. N° 037-2008-PCM	Porcentaje de excedencia
Efluente Líquido	4102-13	Aceites y Grasas	50,2 mg/l	20 mg/l	151%
		Demanda Bioquímica de Oxígeno	100,1 mg/l	50 mg/l	100,2%

Fuente: Informe de monitoreo ambiental anual 2013  
Elaboración: SDI

36. Asimismo, la DFSAI indicó que los niveles de exceso señalados en el cuadro anterior superan en más del 100% lo establecido en los LMP; por tanto, se tiene que el parámetro de aceites y grasas y de Demanda Bioquímica de Oxígeno



podrían generar impactos negativos potenciales y riesgos de impactos graves sobre el ambiente, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

37. Teniendo en cuenta la documentación existente, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de El Girasol por la comisión de la conducta infractora relativa al exceso de los LMP en los en los parámetros de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno, conducta que incumple lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM, concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y que configura la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.7.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo 028-2003-OS/CD.

*Sobre la ubicación del punto de monitoreo registrado en el Informe de Ensayo N° 4102-13*

38. Ahora bien, con la finalidad de corroborar la adecuación de la declaración de responsabilidad administrativa de El Girasol por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión del Informe de Ensayo que sirvió de sustento para la detección de los excesos materia de análisis.
39. Sobre el particular, al efectuar el análisis de dicho medio probatorio, se pudo advertir que en el Informe de Ensayo N° 4102-13, se indica como ubicación del punto de monitoreo H-01 las coordenadas 9605622N y 559581E; no obstante, durante la supervisión se registró como punto central de la Estación de Servicios El Girasol las coordenadas 9604979N y 559575E, conforme se muestra a continuación:



**Informe de Ensayo N° 4102-13**



**INFORME DE ENSAYO N° 4102-13**

**Solicitante** : ESTACION DE SERVICIOS GRIFO GIRASOL S.R.L.  
**Dirección del Solicitante** : Carretera Panamericana Norte Km. 1267 AA HH. Pueblo Nuevo/Tumbes/Tumbes/Tumbes  
**Atención** : Walter Restrepo Lazo  
**Proyecto** : Plan Anual Ambiental  
**Plan de Muestreo** : Efluentes  
**Lugar de Muestreo** : Instalaciones del Establecimiento Carretera Panamericana Norte Km. 1267 AA HH. Pueblo Nuevo/Tumbes/Tumbes/Tumbes  
**Tipo de Muestra** : Aguas Residuales  
**Fecha de Medición** : 17/12/13

**MEDICIONES IN SITU**

Código de Cliente	Temperatura °C	pH Unid. pH
H-01	29.5	5.20

Código de Cliente	COORDENADAS UTM	
	Norte	Este
H-01	9605622	0559581

Código de Cliente	Descripción
H-01	Efluente Industrial

Fuente: Página 73 del Informe de Supervisión

**Informe N° 003-2014-OEFA/OD TUMBES-HID**

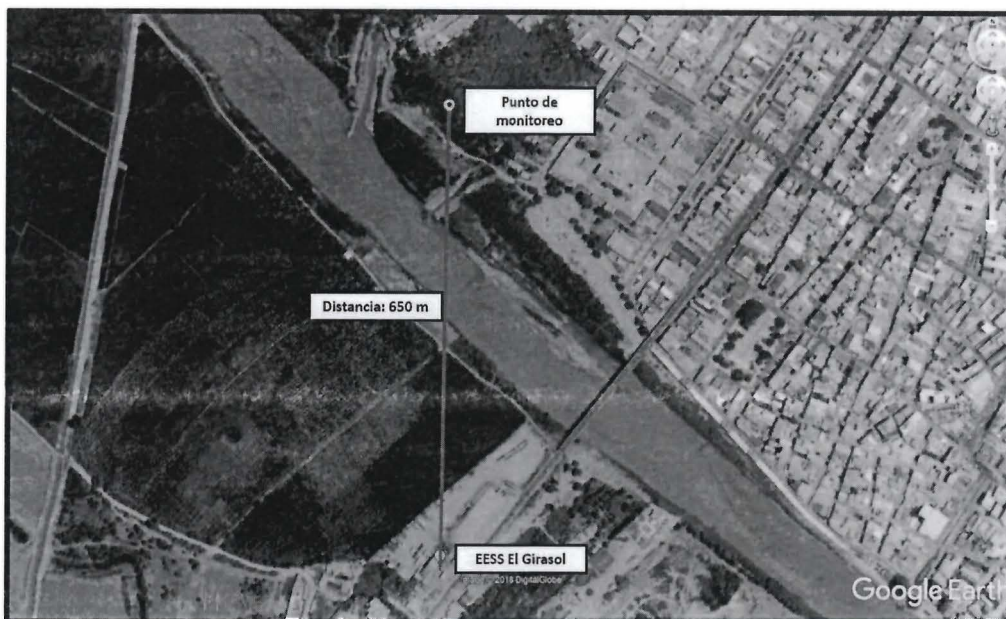
Cuadro N° 01 Coordenadas de la Ubicación del Establecimiento		
Instalación Supervisada	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	
	Este	Norte
La Estación de Servicio El Girasol S.R.L., se ubica en Panamericana norte km 1267, Pueblo Nuevo distrito, provincia y departamento de Tumbes.	0559575	9604979

Fuente: Elaboración propia. Datos obtenidos en campo

Fuente: Página 2 del Informe de Supervisión

40. Por lo tanto, se advierte que el punto de monitoreo H-01 se encuentra a aproximadamente 650 metros de la Estación de Servicios El Girasol, tal como se muestra en el siguiente gráfico:





Fuente: Google Earth  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

41. De los considerandos anteriores; se desprende que, debido a la gran distancia que separa las ubicaciones descritas, la muestra tomada en el punto de monitoreo H-01 no corresponde a los efluentes producto de la actividad del administrado.
42. En virtud a ello, esta sala concluye que no existe certeza de que la muestra tomada corresponda a los efluentes generados por la actividad del administrado, razón por la cual los resultados de los ensayos químicos realizados a dicha muestra no pueden ser comparados con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo tanto, el medio probatorio utilizado por la autoridad instructora no puede entenderse como idóneo para determinar la responsabilidad del administrado por dicho exceso.
43. Lo expuesto se debe a que, al subsumir el hecho detectado durante las acciones de supervisión, la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador por el tipo infractor descrito en numeral 3.7.2 del cuadro anexo Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD (vale decir, incumplir los LMP en efluentes).
44. Por consiguiente, este tribunal advierte que la imputación de cargos realizada a El Girasol, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de debido procedimiento y verdad material desarrollados en los considerandos *supra* de la presente resolución, toda vez que la conducta infractora fue determinada sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido. En tal sentido, no se



cumplió con la obligación de desplegar las acciones necesarias para basar la declaración de responsabilidad del administrado en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

45. En esa medida, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1637-2016-OEFA/DFSAI/SDI, así como la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de El Girasol por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de verdad material y de debido procedimiento recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, lo cual contraviene la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias.
46. Por ende, toda vez que dicha transgresión constituye un vicio del acto administrativo corresponde declarar su nulidad<sup>36</sup> al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, así como archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
47. En tal sentido, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0825-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios El Girasol E. I. R. L. contra la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI.
48. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1637-2016-OEFA/DFSAI/SDI y de la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI.
49. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>36</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de Resolución Subdirectoral N° 1637-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de octubre de 2016 y de la Resolución Directoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Estación de Servicios El Girasol E. I. R. L., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello al haberse vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento, asimismo declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0825-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018; debiéndose **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Estación de Servicios El Girasol E. I. R. L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

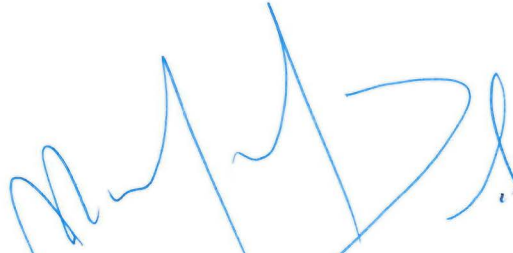
**Presidente**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería**  
**e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería**  
**e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 348-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene diecinueve (19) páginas.